JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al Despacho el presente proceso, informando que la demandada Saula Alvarado Bermúdez, se notificó por aviso del auto admisorio de la demanda el 23 de marzo de 2021, sin que contestara la demanda ni propusiera excepciones. Se deja constancia que se ingresa en la fecha que antecede porque hasta ayer llegó la constancia de embargo de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo. Sírvase proveer.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA	**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**
RADICADO	**852634089001- 2020-00060-00**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO	**SAULA ALVARADO BERMUDEZ**

ASUNTO:

Entra el despacho a examinar la viabilidad de dictar auto de seguir adelante dentro del proceso de la referencia, teniendo como sustento las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020), este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., y en contra de SAULA ALVARADO BERMUDEZ, mayor de edad y con domicilio en este Municipio, por las siguientes sumas de dinero: **1**.-Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ($ 55.978.748,00), por concepto de saldo por capital, de la obligación No 725086460095675 contenida en el Pagaré No. 086466100005154, anexo a la demanda. **2**.- Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO ONCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L ($ 7.111.688,00), correspondiente a los intereses de financiación o de plazo, de la obligación 725086460095675 a la tasa DTF + 5.5% efectiva anual, desde el 29 de octubre de 2018 hasta el 29 de abril de 2019. **3**.- Por los intereses moratorios mensuales, de la obligación 725086460095675, causados desde el 30 de abril de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. **4.**- Por el valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/L ($4.350.807,00) correspondiente a otros valores, estipulados en el Pagaré No. 086466100005154.

Como se trata de una obligación con garantía real, con la demanda se acompañó la escritura pública No 0865 del 26 de agosto de 2016; (Constitución de Hipoteca Abierta de Primer Grado en cuantía indeterminada), en donde consta que SAULA ALVARADO BERMUDEZ, constituyo Hipoteca Abierta de Primer Grado en cuantía indeterminada, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 475-15942, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, ubicado en la carrera 9 No 5 - 26 del Municipio de Pore, con extensión aproximada de 192 M2, cuyos linderos se encuentran registrados en la escritura en mención.

El inmueble objeto de hipoteca Abierta de Primer Grado en cuantía indeterminada, es de propiedad de la demandada SAULA ALVARADO BERMUDEZ, a la fecha se halla embargado por cuenta de este proceso, como consta en la anotación No 8 del certificado de tradición 475-15942.

La demandada SAULA ALVARADO BERMUDEZ, se notificó por aviso del auto que libró mandamiento ejecutivo, el día 23 de marzo de 2021 quien no contesto la demanda ni formulo excepciones; y como dentro del expediente no se halla acreditado el pago de la obligación pretendida y el inmueble dado en garantía se encuentra debidamente embargado; se dispondrá dictar auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468, Numeral 3º, del C. G. del P., ordenando además elaborar la liquidación del crédito y la de costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate del inmueble embargado identificado con matrícula inmobiliaria 475-15942, para que con su producto se pague a la demandante el crédito y las costas. El avalúo procederá previo secuestro del inmueble y deberá efectuarse observando lo previsto por el artículo 444 del C. G. del P.

TERCERO: Tal como lo ordena el artículo 446 del C. G. del P., ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Practicar la liquidación de las causadas acreditadas en el presente proceso, en la forma indicada en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes veinticuatro (24) de febrero de 2023. a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.005.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45c77e74a3106dabccba5f833c341d0050e56b96c38bcf83eaeb6b330a65be8**

Documento generado en 23/02/2023 05:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho pasa escrito que allega la empresa V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. identificada con NIT No. 901.228.355-8, representada Judicialmente por la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, en la presente fecha, al correo institucional del Juzgado, escrito que contiene la renuncia al poder conferido por el representante del demandante, declarando a Paz y Salvo a esta entidad. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**PROCESO EJECUTIVO**
RADICADO	**85-263-40-89-001-2020-00136-00**
DEMANDANTE	**BANCOLOMBIA S. A.**
DEMANDADO	**RUBEN DARIO FORERO**

Visto el informe secretarial, y por ser procedente se aceptará la renuncia que hace al poder otorgado por la demandante la empresa V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. identificada con NIT No. 901.228.355-8, representada Judicialmente por la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA.

Por lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia a la Dra. Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, representante judicial de la empresa V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., al poder otorgado dentro del presente proceso, de conformidad al Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes veinticuatro (24) de febrero de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.005.

LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b741d848abcbf9e29e5d13194a490ba2bfbe1e4b576a2a090ff85d55770caba**
Documento generado en 23/02/2023 05:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho llega constancia de envío de notificación por aviso, la que llega al correo institucional, el 8 de febrero de 2023, constatando la entrega de la notificación por aviso art. 292 C. G. P., fue recibida el 15 de noviembre de 2022, sin que a la fecha haya contestado la demandada. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA	**PROCESO EJECUTIVO**
RADICADO	**85-263-40-89-001- 2022-00071-00**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**
DEMANDADO	**JOSE ABDON JIMENEZ NOGUERA**

ASUNTO:

Procede el despacho a decir sobre la viabilidad de dictar auto de seguir adelante en la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., quien actúa a través de apoderado judicial en contra de JOSE ABDON JIMENEZ NOGUERA.

CONSIDERACIONES:

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto de fecha agosto 8/2022 del cuaderno principal, el Juzgado profirió mandamiento de pago con fundamento en los títulos valores pagares Nos. 0866466100005881, 086466100005656 y 086466100004093, a favor de la parte demandante, así: **a**.- Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JOSE ABDON JIMENEZ NOGUERA, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el titulo valor pagare No. 086466100005881. **1**.-Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L ($1.650.000,00), por concepto de saldo insoluto de la obligación No. 725086460108614 contenida en el Pagaré No. 086466100005881, anexo a la demanda. **2**.- Por la suma de DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L ($18.887,00), correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el titulo valor pagare No. 086466100005881, causados desde el 13 de noviembre de 2021 hasta el 13 de junio de 2022, liquidados a una tasa IBRSV 1.1%. **3**.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 14 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia**. b**.- Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JOSE ABDON JIMENEZ NOGUERA, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el titulo valor pagare No. 086466100005656. **1**.- Por la suma de DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/L ($16.303.083,00), por concepto de saldo insoluto de la obligación No. 725086460103984 contenida en el Pagaré No. 086466100005656, anexo a la demanda. **2**.- Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L ($681.384,00), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el titulo valor pagare No. 086466100005656, causados desde el 23 de abril de 2021 hasta el 13 de junio de 2022, liquidados a una tasa de interés del IBRSV 6.7% Efectiva Anual. **3**.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 14 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia. **4**.- Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L ($753.926,00), por valor de otros conceptos señalados en el titulo valor pagare y aceptado por el demandado. **c**.- Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JOSE ABDON JIMENEZ NOGUERA, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el titulo valor pagare No. 086466100004093. **1**.-Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO SEIS MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/L ($8.106.213,00), por concepto de saldo insoluto de la obligación No. 725086460075740 contenida en el Pagaré No. 086466100004093,

anexo a la demanda. **2**.- Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CARENTA Y CINCO PESOS M/L ($1.550.945,00), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el titulo valor pagare No. 086466100004093, causados desde el 10 de noviembre de 2021 hasta el 13 de junio de 2022, liquidados a una tasa de interés del DTF + 7.0% Efectiva Anual. **3**.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 14 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia. **4**.- Por la suma de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L ($1.149.734,00), por valor de otros conceptos señalados en el titulo valor pagare y aceptado por el demandado.

Al demandado JOSE ABDON JIMENEZ NOGUERA, se le envía notificación por aviso, Art. 292 C.G.P., a la dirección aportada Finca Brisas del Pauto, municipio de Pore, Casanare, con fecha de entrega 15 de noviembre de 2022, como consta en la certificación expedida por la empresa Posta Col.

Habida cuenta que el demandado no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de ejecución, ni propuso excepciones en contra de las pretensiones, el Juzgado considera pertinente dar aplicación al Art. 440 numeral 12 del C. G. P.

En consecuencia, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PORE,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte demandante. Por secretaria liquídense en la oportunidad procesal apropiada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes veinticuatro (24) de febrero de 2023. a las 7:00 A. M.. por anotación en el ESTADO Nro.005.

LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21748e958a2b1a7449a07d8545378189d6b30091543e90c0bc1022805d30872**

Documento generado en 23/02/2023 05:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho constancia donde consta la entrega de la notificación por aviso art. 292 C. G. P., la que llego al correo institucional el 09 de febrero de 2023, la que venció el 10 de febrero de 2023, sin que a la fecha haya contestado la demandada. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA	**PROCESO EJECUTIVO**
RADICADO	**85-263-40-89-001- 2022-00077-00**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**
DEMANDADA	**LAIDY MAUREN BARRERA ROJAS**

ASUNTO:

Entra el Despacho a examinar la viabilidad de dictar auto de seguir adelante en el presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., quien actúa a través de apoderada judicial en contra de LAIDY MAUREN BARRERA ROJAS.

CONSIDERACIONES:

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto de fecha 25/07/2022 del cuaderno principal, el Juzgado profirió mandamiento de pago con fundamento en el titulo valor pagare No. 086466100006255, a favor de la parte demandante, así: **PRIMERO:** 1.-Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/L ($49.651.185,00), por concepto de saldo por capital de la obligación No. 725086460118632 contenida en el Pagaré No. 086466100006255, anexo a la demanda. 2.- Por los intereses de financiación o de plazo de la obligación No. 725086460118632 liquidados desde el día 26 de febrero de 2021 hasta el 26 de octubre de 2021, a la tasa IBR +6.7.0% Semestre Vencido (S.V.). 3.- Por el valor de los intereses moratorios mensuales de la obligación No. 725086460118632, así: -Por la suma de CATORCE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L ($14.092.873,00), valor liquidado dese el 27 de octubre de 2021 hasta el 23 de junio de 2022 a la tasa de interés moratorio más alta para cada periodo certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. -Desde el 24 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.

A la demandada LAIDY MAUREN BARRERA ROJAS, se le envía notificación por aviso, Art. 292 C.G.P., a la dirección aportada carrera 13 No. 8 – 72 de Pore, Casanare, con fecha de entrega 2023/01/29, como consta en la certificación expedida por la empresa Posta Col.

Habida cuenta que la demandada no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de ejecución, ni propuso excepciones en contra de las pretensiones, el Juzgado considera pertinente dar aplicación al Art. 440 numeral 12 del C. G. P.

En consecuencia, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PORE,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte demandante. Liquídense por secretaria en la oportunidad procesal adecuada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes veinticuatro (24) de febrero de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.005.

LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c65fcdcb24bee40c62a84317030beb343597c3ae67d4c7cfc1920f820479c35**
Documento generado en 23/02/2023 05:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho constancia de contestación al requerimiento efectuado mediante auto del 2 de febrero de 2023, donde manifiesta que no es necesario que el destinario abra el correo electrónico enviado, sino que se acredite que el mismo fue recibido, como lo expreso la Corte Supera de Justicia – Sala de Casación Civil – Familia- Agraria en la sentencia STC10417-2021. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA	**PROCESO EJECUTIVO**
RADICADO	**85-263-40-89-001- 2022-00078-00**
DEMANDANTE	**BANCO COMPARTIR S.A HOY MI BANCO**
DEMANDADOS	**INOCENCIA GAITAN Y MELQUISEDEC BURGOS TARACHE**

ASUNTO:

Entra el Despacho a examinar la viabilidad de dictar orden de seguir adelante en la ejecución en el presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA instaurado por BANCO MPARTIR S. A. hoy MIBANCO, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de INOCENCIA GAITAN Y MELQUICEDEC BURGOS TARACHE.

CONSIDERACIONES:

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto de fecha 25/07/2022 del cuaderno principal, el Juzgado profirió mandamiento de pago con fundamento en el titulo valor pagare No. 1054413, a favor de la parte demandante, así: **PRIMERO:** 1.-Por la suma de VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L ($22.333.351,00), por concepto de capital vencido del Pagaré No. 1054413, anexo a la demanda. 2.- Por el valor de los intereses moratorios desde el día 30 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.

A los demandados INOCENCIA GAITAN Y MELQUICEDEC BURGOS TARACHE, se les envían notificación de acuerdo con el Art. 8º de la Ley 2213/2022, a los correos electrónicos inochentua@gmail.com en fecha 10 de agosto de 2022, como consta en los anexos aportados con la constancia de envío.

Habida cuenta que los demandados no dieron cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de ejecución, ni propusieron excepciones en contra de las pretensiones, el Juzgado considera pertinente dar aplicación al Art. 440 numeral 12 del C. G. P.

En consecuencia, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PORE,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte demandante. Liquídense por secretaria en la oportunidad procesal conveniente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes veinticuatro (24) de febrero de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.005.

LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1109207d6dfdeea4a8549220923f0c0ee10d23e6d6c7e61c92081a76b7af46**
Documento generado en 23/02/2023 05:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho pasa la presente solicitud de terminación de proceso por dación en pago de la obligación, recibida en el despacho del juzgado el 02/02/2023, solicitud que hacen las partes. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**PROCESO EJECUTIVO**
RADICADO	**852634089001-2022-00106-00**
DEMANDANTE	**SERGIO LUIS CHAVARRIA MONTOYA**
DEMANDADA	**HERMENCIA PONGUTA AMAYA Y ADY WILSON RIVERA DIAZ**

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al contrato de transacción celebrado por las partes SERGIO LUIS CHAVARRIA MONTOYA como adquirente y HERMENCIA PONGUTA AMAYA Y ADY WILSON RIVERA DIAZ como tradentes, para terminar el presente proceso por dación en pago total de la obligación contenida en letra de cambio, igualmente el levantamiento de las medidas, y desglose del título.

II.- ANTECEDENTES:

En el mes de septiembre de 2022 el señor SERGIO LUIS CHAVARRIA MONTOYA presento demanda ejecutiva contra los señores HERMENCIA PONGUTA AMAYA Y ADY WILSON RIVERA DIAZ, por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/L ($38.000.000,00) más los intereses de mora que se probaran al momento de practicar la liquidación, lo anterior con base en un título valor letra de cambio con fecha de creación 1 de agosto de 2018 y vencimiento el 1 de noviembre de 2021.

El Despacho una vez verificado el titulo valor aportado a la demanda, mediante auto de fecha septiembre 12 de 2022, libró mandamiento de pago en contra de los señores HERMENCIA PONGUTA AMAYA Y ADY WILSON RIVERA DIAZ y a favor de SERGIO LUIS CHAVARRIA PONGUTA, por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/L ($38.000.000,00) más los intereses de mora causados. En la misma fecha fue decretada la medida cautelar solicitada por el demandante, ordenándose el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-119514, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Yopal, Casanare, de propiedad de los demandados, embargo que se encuentra en la anotación No. 002 del 28-09-2022.

En fecha 2 de febrero de 2023, la parte demandante allega escrito donde solicita terminación del proceso por dación en pago, con anexos: escritura No. 1118 del 23 de diciembre de 2022, poder especial que otorga la señora HERMENCIA PONGUTA AMAYA AL SEÑOR ADY WILSON RIVERA DIAZ, para que otorgue escritura pública en dación de pago.

III- EL CONTRATO DE TRANSACCION

El contrato de transacción celebrado entre las partes fue en los siguientes términos:

-**PRIMERO**: Que la PARTE TRADENTE debe a la PARTE ADQUIRENTE la elaboración de la presente escritura, conforme LA PARTE ADQUIRENTE, pago la suma de $35.000.000,00 deuda de

hace dos años y que en la actualidad puso proceso ejecutivo en el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore y que es la intensión de las partes extinguir esta obligación con la presente DACION EN PAGO.

-**SEGUNDO**: Que la PARTE TRADENTE adquirió a través de la escritura pública 1271 de fecha 07-06-2012 otorgada en la Notaria Primera de Yopal, Casanare, un predio de 43.93 metros cuadrados y un coeficiente de 2.24%.

-**TERCERO**: Que para cumplir con la citada obligación de hacer LA PARTE DEUDORA transfiere a título de dación en pago a favor de la PARTE ACREEDORA, el derecho de dominio y posesión real y material sobre siguiente inmueble: El 100% del derecho real de dominio sobre el predio, ubicado en la carrera 14 No. 14A – 28, Barrio La Corocora, oficina 207, área urbana del Municipio de Yopal, Casanare, matrícula inmobiliaria 470-119514 de la ORIP Yopal, aun en la cedula catastral número 014-010932-0002-000. Con un área de 43.93 metros cuadrados y un coeficiente de 2.24% e identificado bajo los siguientes linderos (…) PARAGRAFO: No obstante, la anterior mención de cabida y linderos del inmueble, la venta se hace como cuerpo cierto, de tal suerte que cualquier eventual diferencia que pueda resultar entre la cabida real y la aquí declarada, no dará lugar para reclamo de las partes.

-**CUARTA**: TRADICION Y P ROPIEDAD. Manifiesta la PARTE TRADENTE que el inmueble que por este título vende y enajena lo adquirieron por compra venta a ERINSON YESID PEREZ PUENTES, mediante escritura pública número 1271 del 07-06-2012, otorgada en la Notaria Primera de Yopal, Casanare y por escritura pública número 619 de fecha 08-04-2015 se realizó constitución Reglamento de Propiedad Horizontal, otorgada en la Notaria Única de Aguazul, Casanare, registradas al folio de matrícula inmobiliaria número 470-119514 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal, Casanare.

-**QUNITA**: Que la dación en pago se hace con todas las mejoras, anexidades, usos y costumbres, instalaciones, servicios y demás accesorios que tiene el inmueble.

-**SEXTA**: PRECIO: Que el precio total del inmueble materia de esta dación en pago es la TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE ($35.000.000).

IV-CONSIDERACIONES

1.- MARCO JURIDICO

1.1. Del contrato de Transacción

Al respecto dispone el Código Civil:

Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:
(…)
3o.) **Por la transacción.** (negrilla fuera del texto original).

ARTICULO 2469. Definición de la transacción. La transacción es un contrato en que **las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente** o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.(resaltado del despacho)

ARTICULO 2470. Capacidad para transigir. **No puede transigir sino la persona capaz de disponer** de los objetos comprendidos en la transacción. (negrilla fuera del texto original).

Por su parte el Código General del Proceso[i] en la sección de terminación anormal del proceso, establece sobre la transacción:

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Como se observa, el art. 312 C.G.P., impone varios requisitos formales para la transacción como mecanismo de terminación anormal del proceso: i) debe presentarse por quienes la hayan celebrado, ii) debe presentarse ante autoridad judicial que conoce del proceso, iii) se debe precisar su alcance y iv) se debe anexar el documento que la contiene. Además, el art. 312 de la Ley 1564 de 2012 prescribe que el juez solo podrá aceptar la transacción y terminar el proceso, cuando ésta se ajuste a derecho sustancial. Sobre este aspecto, con base en lo dispuesto en el Art. 2469 del Código Civil, jurisprudencialmente se han decantado tres elementos sustanciales de la transacción:" a) La existencia actual o futura de discrepancias entre las partes acerca de un derecho, b) La intención de las partes de poner fin a sus diferencias y c) La reciprocidad de concesiones que con tal fin se hacen" [1].

Así las cosas, el cumplimiento de los requisitos y elementos señalados, deberá estudiarse en el caso concreto, para establecer si procede o no la aprobación de la transacción presentada por las partes.

1.2 **De la Dación en Pago**

La Dación es comúnmente conocida como título traslaticio de dominio, pero el Consejo de Estado, acogiendo el concepto dado por la Corte Suprema de Justicia, adicionalmente la ha entendido como un "**modo** *o mecanismo autónomo y, de suyo, independiente* ***de extinguir las obligaciones*** *(negocio solutorio),* ***en virtud del cual el solvens, previo acuerdo con el accipiens, le entrega a éste un bien diferente para solucionar la obligación****, sin que, para los efectos extintivos aludidos, interese si dicha cosa es de igual o de mayor valor de la debida, pues una y otra se deben mirar como equivalentes*" [2] (negrilla y subraya fuera de texto original).

Así mismo, el consejo de Estado la ha definido como "un acto jurídico de naturaleza convencional que sólo se perfecciona y produce sus efectos mediante la ejecución de la prestación sustitutiva. Este acto

[1] Consejo de estado, sala de la C.A, SECCION PRIMERA, providencia del 26 de marzo de 2.025, radicado No. 11001-03-15-000-214-00430-00 (AC)

[2] Consejo de estado, sala de la C.A, SECCION CUARTA, providencia del 10 de junio de 2.010, radicado No. 25000-23-27-000-2005-0010101 (16599) en la cual hizo alusión a la CSJ, sala de casación civil, sentencia 2 de febrero de 2001.

jurídico se encuentra dotado de un elemento material o "corpus" que consiste en la ejecución de una prestación y un elemento intencional o "animus" que consiste en el propósito de extinguir una obligación"[3]. Con base en tal concepto se ha indicado que esta figura debe cumplir con los siguientes requisitos:

"1-. La ejecución de una prestación con el **ánimo de pagar**. La intención de las partes es la de extinguir una obligación; por ejemplo, en el caso de que se extinga una obligación por medio de la entrega de un bien inmueble se perfecciona dicha dación con la escritura y su posterior registro.

2**-. Diferencia entre la prestación debida y la pagada**. El campo de acción de la dación en pago no se limita a la sustitución material de una cosa por otra, sino que tiene lugar siempre que al realizarse el pago se cambie la prestación debida por otra.

3**-. El consentimiento** de las partes: El acreedor y el deudor (o quien paga por éste) convienen, aquel en recibir lo que no está obligado a recibir, y éste en cumplir una prestación que no debe.

4**-. La capacidad** de las partes: en relación con el acreedor, éste debe ser capaz de recibir el pago, disponiendo de su derecho crediticio. Cuando se trate de un mandatario o diputado del acreedor, no es suficiente que esté facultado para recibir el pago de la prestación debida, sino que también debe estarlo para aceptar la que se le ofrezca como sustitutiva de ésta. En relación con el deudor debe tener capacidad para pagar en nombre propio o ajeno y, además, estar legitimado para transferir el dominio de la cosa dada en sustitución de la prestación debida.

5-. Observancia de las solemnidades legales: Es necesario dejar en claro que la dación en pago o solamente requiere de la intención unánime de producir los efectos del pago, sino que además es preciso que ese ánimo se traduzca en la ejecución de la prestación sustitutiva, esto es, cuando el acto está sometido a formalidades exigidas por la Ley es necesaria la observancia de ésta. Si la dación versa sobre bienes inmuebles, debe efectuarse mediante escritura pública y el registro de la misma"[4].

2.- EL ASPECTO PROBATORIO

En el expediente obran las siguientes pruebas documentales que le sirven de base a la transacción.

- Copia de la escritura pública No. 1118 de 23 de diciembre de 2022.
- Poder Especial Amplio y Suficiente que otorga HERMENCIA PONGUTA AMAYA.
- Y los que componen el expediente de la referencia.

3.- CASO CONCRETO

Procede el Despacho a verificar los requisitos formales y los elementos sustanciales de la transacción como mecanismo de terminación de proceso, así como los requisitos de la dación en pago como modo de extinción de la obligación, dentro del documento allegado por las partes.

Respecto de los **requisitos formales de la transacción**, que se concreta en las consideraciones generales conforme a la normatividad aplicable al caso, estos se observan cumplidos, como se expone:

---

[3] Consejo de estado, sala de lo C.A, SECCION CUARTA, providencia del 10 de junio de 2.010, radicado No. 25000-23-27-000-2005-23-27-000-2005-00101 (16599) en la cual hizo alusión a la CSJ, sala de casación civil, sentencia 2 de febrero de 2001.

[4] Consejo de estado, sala de lo C.A, SECCION TERCERO, providencia del 25 de julio de 2.022, radicado No. 25000-23-27-000-2005-23-26-000-2001-1321-01 (21844).

i) Debe presentarse por quienes la hayan celebrado; en efecto se observa que la transacción fue allega al Despacho del Juzgado mediante memorial suscrito por las partes que la celebraron.

ii) Debe presentarse ante la autoridad judicial que conoce del proceso; como se observa el proceso ejecutivo ha sido conocido por este Juzgado desde el momento de su radicación.

iii) Debe precisarse su alcance; al respecto, como se especifica en el clausulado de la escritura, ésta consiste en el pago de la obligación en la suma de $35.000.000,00, que incluye capital e intereses moratorios, mediante la transferencia a título de dación en pago del bien inmueble que fue embargado dentro del proceso, inmueble de propiedad de los demandados y que es transferido al demandante. Así mismo, se establece que la parte deudora ya ha hecho entrega real y material del inmueble a la parte acreedora. Aclarando que la dación en pago se hará efectiva cuando debidamente quede inscrita la escritura en registro de instrumentos públicos de Yopal Casanare.

Con lo anterior, se concluye que está claramente definido el alcance de la transacción, pues en ella se concretaron de manera diáfana las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio cumplimiento a la obligación y además versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso.

iv) Se debe anexar los documentos que la contiene: efectivamente se cumple con este requisito, pues el documento contentivo de la transacción fue aportado en copia con las firmas de los intervinientes ante la Notaria Única de Tauramena.

v) Capacidad o legitimidad para transigir: también se cumple con este requisito, pues la transacción fue suscrita por el señor ADY WILSON RIVERA DIAZ, en nombre propio y en representación de HERMENCIA PONGUTA AMAYA, como PARTE TRADENTE/DEUDOR y el señor SERGIO LUIS CAHVARRIA MONTOYA como PARTE ADQUIENTE/ACREEDOR.

De otro lado, respecto a los elementos sustanciales de la transacción se tiene: i) La existencia actual o futura de discrepancias entre las partes acerca de un derecho, ii) La intención de las partes de poner fin a sus diferencias y iii) La reciprocidad de concesiones que con tal fin se hacen; elementos todos, que, del estudio del expediente, se observan claramente en el sub examine, así:

1) Existencia actual o futura de discrepancias entre las partes acerca de un derecho: este se observa en el caso bajo estudio, pues el proceso ejecutivo tuvo su origen en la divergencia surgida entre las partes con ocasión de la falta de pago de una obligación en virtud de la cual se libró mandamiento ejecutivo, obligación que nació del título valor letra de cambio, obligación que fue incumplida por parte de los demandados. Es de resaltar que la obligación se encuentra insoluta a la fecha, pero se pretende su extinción con la dación en pago.
2) Intención de las partes de poner fin a sus diferencias: este elemento también se encuentra claro en el sub judice, toda vez que las partes en fecha 22 de diciembre de 2022, elevaron a escritura pública la dación de pago.
3) Reciprocidad de concesiones: Al respecto, de un lado se observa que los señores HERMENCIA PONGUTA AMAYA y ADY WILSON RIVERA DIAZ, conceden pagar la obligación mediante la tradición de un inmueble de su propiedad y por su parte SERGIO LUIS CHAVARRIA MONTOYA, concede extinguir la obligación de modo diferente al pretendido en la demanda, allí pretendía el pago en efectivo.

Sobre esto, hay que tener en cuenta que el pago en efectivo, entendido como "la prestación de lo que se debe" [5] es el modo de extinción de las obligaciones por excelencia, es decir, es el modo principal, el más común[6] y se caracteriza por que debe ceñirse a la obligación, es por eso, que el Art. 1627 del

[5] Articulo 1626 C.C.C.
[6] Articulo 1625 C.C.C

Código Civil estable en su inciso segundo *"El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aun a pretexto de ser igual o mayor valor la ofrecida*", pero el señor SERGIO LUIS CHAVARRIA MONTOYA, cedió este derecho, pues acepto el pago, no la suma liquida de dinero que pretendida, sino la transferencia de un inmueble.

Así las cosas, son evidentes las concesiones mutuas acordadas por las partes, y en general el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales de la transacción.

Los **requisitos de la dación en pago** también están acreditados en este caso:

1-. Ánimo de pagar: es clara la manifestación de las partes de extinguir la obligación, pues en el documento aportado se estipula que en virtud de este los demandados se comprometieron a saldar la obligación transfiriendo un bien inmueble.
2-. Diferencia entre la prestación debida y la pagada: en el sub-lite es palpable el cambio de la prestación debida. Esta fue una de las concesiones que hizo el demandante en la transacción, pues aceptó recibir como pago un inmueble, en vez del pago en efectivo de la suma liquida de dinero pretendida.
3-. Consentimiento de las partes: este requisito también se encuentra acreditado, el señor SERGIO LUIS CHAVARRIA MONTOYA, como acreedor y los señores HERMENCIA PONGUTA AMAYA y ADY WILSON RIVERA DIAZ, como deudores, al suscribir la escritura pública, convinieron y aceptaron, el primero recibir lo que no está obligado a recibir, un bien inmueble es vez del dinero pretendido, y los segundos a pagar una prestación.
4-. La capacidad de las partes: se observa que el documento aportado está suscrito por las partes, encontrándose acreditadas sus calidades dentro del proceso, es dable concluir que la dación en pago fue pactada por las personas con la capacidad para disponer de lo transado.
5-. Observancia de las solemnidades legales: sobre este requisito se expuso en las consideraciones generales que, si la dación en pago versa sobre bienes inmuebles, debe efectuarse mediante escritura pública y se debe registrar la misma. Para el Despacho es clara la razón por la cual no se ha materializado, en razón a la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble y que fue decretada dentro del proceso de la referencia.

Conforme a lo expuesto, el Despacho impartirá aprobación a la transacción celebrada por las partes mediante escritura pública No. No. 1118 de 23 de diciembre de 2022, ordenando la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretas y el registro y/o inscripción de la escritura pública No. 1118 de 23 de diciembre de 2022 en la Oficina de Instrumentos públicos y privados de Yopal Casanare.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore Casanare,

R E S U E L V E

PRIMERO: **APRUEBASE** la transacción celebrada mediante escritura pública No. 1118 de 23 de diciembre de 2022, en los términos allí estipulados.

SEGUNDO: **DECLARAR TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia, adelantado por SERGIO LUIS CHAVARRIA MONTOYA, como demandante y los señores HERMENCIA PONGUTA AMAYA y ADY WILSON RIVERA DIAZ, como demandados. De conformidad con el inciso tercero del Art. 312 del C. G. P. Librar los oficios respectivos.

TERCERO: **ORDENAR** el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-119514 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Yopal, Casanare, de conformidad con el numeral 4º del Art. 597 del C. G. P., embargo que consta en la anotación No. 002 del 28-09-2022. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar.

CUARTO: **ORDENAR** el registro y/o inscripción de la escritura pública No. 1118 del 23 de diciembre de 2022, ante la Oficina de Instrumentos públicos y privados de Yopal Casanare, tal y como se argumentó en el cuerpo de este proveído. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios a que haya lugar.

QUINTO: Cumplido lo anterior, bájese la carpeta digital del sistema, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes veinticuatro (24) de febrero de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.005.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5a43348c09648ebed8a4f2022748fecdd7af7ca4a8199efb794fa02eec0ac4**
Documento generado en 23/02/2023 05:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial: Al Despacho de la señorita Juez, en la fecha anterior, pasa oficio allegado al Despacho del juzgado, proveniente de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, con registro de embargo. Sírvase proveer.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO CON GARANTIA REAL
RADICADO	85-263-40-89-001-2022-00123-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADA	NORMA YECENIA RUIZ DUARTE

Visto el informe secretarial, el Despacho ordena agregar al expediente la documentación allegada de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, Casanare, al cuaderno de medidas cautelares y ponerlo en conocimiento de la parte demandante para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes veinticuatro (24) de febrero de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.005.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdeddbda6d3ded402273753fa6e0d627e54e0ca2ccc82b790f0b337f84b664a9**

Documento generado en 23/02/2023 05:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho llega constancia de envío de notificación por aviso, la que llega al correo institucional, el 8 de febrero de 2023, constatando la entrega de la notificación por aviso art. 292 C. G. P., fue recibida el 30 de enero de 2023, sin que a la fecha haya contestado la demandada. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA	**PROCESO EJECUTIVO**
RADICADO	**85-263-40-89-001- 2022-00125-00**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**
DEMANDADO	**ALBERT ANTONIO CONTRERAS SILVA**

ASUNTO:

Entra el Despacho a examinar la viabilidad de dictar orden de seguir adelante en la ejecución en el presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., quien actúa a través de apoderado judicial en contra de ALBERT ANTONIO CONTRERAS SILVA.

CONSIDERACIONES:

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto de fecha octubre 20/2022 del cuaderno principal, el Juzgado profirió mandamiento de pago con fundamento en los títulos valores pagares Nos. 086466100005278 y 4866470215003989, a favor de la parte demandante, así: **PRIMERO**: Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en contra de ALBERT ANTONIO CONTRERAS SILVA, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el titulo valor pagare No. 086466100005278. **1**.-Por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L ($12.500.000,00), por concepto del saldo insoluto de la obligación No. 725086460097085, contenida en el título valor pagaré No. 086466100005278, anexo a la demanda. **2**.- Por la suma de SETECIENTOS UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L ($701.581,00), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 086466100005278, causados desde el 07 de junio de 2021 hasta el 26 de agosto de 2022, liquidados a una tasa de interés IBRSV 6.7% Efectiva Anual. **3**.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 27 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. **4**.- Por la suma de VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS M/L ($25.306,00), valor correspondiente a otros conceptos, estipulados en el pagaré No. 086466100005278, aceptados por el demandado. **SEGUNDO**: Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en contra de ALBERT ANTONIO CONTRERAS SILVA, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el titulo valor pagare No. 4866470215003989. **1**.-Por la suma de UM MILLON CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L ($1.147.444,00), por concepto del saldo insoluto de la obligación No. 4866470215003989, contenida en el título valor pagaré No. 4866470215003989, anexo a la demanda. **2**.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 27 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Al demandado ALBERT ANTONIO CONTRERAS SILVA, se le envía notificación por aviso, Art. 292 C.G.P., a la dirección aportada calle 4 No. 8 – 35 de Pore, Casanare, con fecha de entrega 30 de enero de 2023, como consta en la certificación expedida por la empresa Posta Col.

Habida cuenta que el demandado no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de ejecución, ni propuso excepciones en contra de las pretensiones, el Juzgado considera pertinente dar aplicación al Art. 440 numeral 12 del C. G. P.

En consecuencia, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PORE,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte demandante. Liquídense por secretaria en la oportunidad procesal oportuna.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes veinticuatro (24) de febrero de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.005.

LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59bb8d688673662fc4c2bf12ce248262295ead5584fbda69e0631b0bf75423eb**
Documento generado en 23/02/2023 05:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2.023)

Informe secretarial: Al Despacho de la señorita Juez todo informando que el 14 de febrero de 2023, el apoderado de la parte demandante interpuso nulidad de lo actuado dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA	**PROCESO DE LIQUIDACIÓN- SUCESIÓN**
RADICADO	**852634089001-2022-00144-00**
DEMANDANTES	**ALVARO ANTONIO, JOSE YESID Y CARMEN SUSANA VARGAS CHINCHILLA**
CAUSANTE	**CARMEN CHINCHILLA MUNAR (Q. E. P. D.)**

I.- ASUNTO

Entra el despacho a pronunciarse sobre el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de los demandantes ALVARO ANTONIO, JOSE YESID Y CARMEN SUSANA VARGAS CHINCHILLA, con fundamento en lo establecido en el artículo 133 numeral 1 del Código General del Proceso.

II.- ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, ALVARO ANTONIO, JOSE YESID Y CARMEN SUSANA VARGAS CHINCHILLA, formularon demanda liquidataria de sucesión en contra de CARMEN CHINCHILLA MUNAR (Q. E. P. D.).

El suscrito Despacho mediante proveído de febrero 2 de dos mil veintitrés (2.023), inadmitió la demanda por no superar los requisitos de procedibilidad y concedió el término legal para la subsanación.

El 07 de febrero de 2.023, el apoderado de los demandantes interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que inadmitió la demanda.

La decisión recurrida fue resuelta mediante proveído del 09 de febrero del 2.023; rechazando de plano los recursos elevados.

Contra la mentada decisión, a través del apoderado judicial, el extremo demandante solicita se decreta la nulidad de todo lo actuado, petitoria que la fundamenta en el numeral 1 del artículo 133 del C.G.P.

De dicha solicitud el despacho no corrió traslado por cuanto no se ha asumido el conocimiento formal de la Litis.

III.- DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

1.- CAUSAL INVOCADA;

El apoderado de la parte incidentante funda su petición en el artículo 133 del C. G. P., numeral 1, que expresa:

a. "El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguiente casos" Numeral 1º "*Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia*".

Considera el proponente que la nulidad radica en;

a.- Que en el auto fechado del 2 de febrero del año 2.023 (inadmisión), se advierte por el despacho que el poder se dirigió a un juzgado de diferente especialidad, lo que a su parecer lo hace razonar que esta judicatura no era competente para conocer de la demanda y que, en ese orden, lo que se debió hacer era rechazarla de plano y remitirla al juzgado competente, conociendo de la misma y pronunciándose frente a la inadmisión de esta.

Adicionalmente, refiere que el Despacho ha incurrido en un error, por cuanto las providencias emitidas se han hecho bajo el radicado 2021-00144 y no en el 2022-00144 que es caso bajo estudio. Así mismo, adujo que, se decidió el recurso de reposición antes de emitirse el de la inadmisión, esta última aseveración teniendo en cuenta que la decisión que resolvió el recurso de reposición en subsidio de apelación, por error del despacho, salió con fecha del 9 de enero del 2.023, siendo lo correcto "febrero", aduciendo igualmente, que el recurso deprecado no es procedente cuando la demanda es rechazada y hasta el momento solo se ha inadmitido.

***2.- PRETENSIÓN*;**

1- Decretar la nulidad de todo lo actuado por configurarse la causal 1 del art 133 del C.G.P.

IV.- CONSIDERACIONES

Concibe el Despacho que se incoa el presente incidente para obtener la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que inadmitió la demanda de sucesión de la referencia por seguir actuando después de haber declarado la falta de jurisdicción o competencia atendiendo a lo preceptuado en el art 133 numeral 1 del C.G.P.

Una vez examinados los argumentos expuestos por el recurrente, teniendo como base los hechos facticos y jurídicos puestos a consideración, esta funcionaria concluye que el problema jurídico en este asunto se traduce a establecer si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto fechado del 2 de febrero del año 2.023 en los términos que ha sido reclamada por el incidentante con fundamento en el numeral 1 del artículo 133 del C. G. P.

Frente al particular, sea lo primero precisar que para esta censora no existe dentro de lo disentido por el apoderado de los demandantes causal suficiente que pueda invalidar lo actuado en el plenario hasta el momento, habida cuenta que la causal conjurada hace alusión al evento en que el juez actúe en algún proceso después de haberse declarado la falta de jurisdicción o competencia por esta censora u otra autoridad jurisdiccional. Sin embargo, con solo la lectura del proveído que dio lugar a la inadmisión de la demanda liquidataria de sucesión y con la verificación del expediente en general, se puede colegir sin esfuerzo alguno que, en el cuerpo del auto mediante el cual se inadmitió la demanda no se avizora la declaratoria de jurisdicción o competencia por parte de este despacho para conocer de la Litis, ni tampoco existe una decisión jurisdiccional que como se dijo haya declarado la falta de jurisdicción o competencia.

Maxime si se tiene en cuenta que este despacho solo inadmitió la demanda para que se corrigieran los yerros que fueron advertidos, incluido el despacho al que fue dirigido el poder, fíjese que tal error ni siquiera fue óbice para reconocerle personería jurídica al togado para actuar en el proceso.

Ahora, en cuanto a la competencia para conocer de este decurso, al Despacho solo se acreditó la prevista en el numeral 12 del artículo 28 del C.G.P., por cuanto el Municipio de Pore fue el último domicilio de la causante y, por ende, la intensión clara e inequívoca de los demandantes en tramitar su acción en este

Despacho. No obstante, se dejó de lado acreditar la cuantía para efectos de establecer la competencia objetiva y de ahí el requerimiento del avaluó de los bienes relictos que en la demanda brilló por su ausencia.

Lo anterior quiere decir que, éste despacho inadmitió la demanda con miras a que con la subsanación también se pudiera identificar la cuantía de la acción y poder determinar, entre otras cosas, la competencia objetiva, pues este fue uno de los motivos de inadmisión que precisamente se acredita con los avalúos de los bienes.

A la sazón, queda más que evidenciado que las aseveraciones elevadas por el incidentante carecen de asidero probatorio y sustento jurídico, por lo cual, luego de dirimido el asunto y al no superarse los requisitos aptos para su prosperidad, se declarará la improcedencia de la nulidad propuesta en los fundamentos de hecho de este incidente de nulidad.

En suma, como ya se advirtió, la nulidad propuesta habrá de fracasar, sin que sea de recibo para este Despacho los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante a efectos de que se decrete la nulidad a partir del auto fechado del 2 de febrero del año 2.023 por haber actuado en *sub lite* después de haber declarado la falta de jurisdicción o competencia según las voces del articulo 133 numeral 1 del C.G.P., y *c*on fundamento en todo lo antepuesto, no queda más que negarla bajo la preceptiva de los Arts. 134 y 135 del C.G.P.

Por último, frente a los errores escriturales tendientes a la identificación del proceso en los autos que han sido emitidos por este Despacho, que fueran advertidos por el incidentante, se tiene que los mismos no dan lugar a nulidad alguna ya que dichas faltas pueden ser corregidos de oficio o a petición de parte conforme lo predica el artículo 286 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la nulidad presentada por el apoderado judicial de ALVARO ANTONIO, JOSE YESID Y CARMEN SUSANA VARGAS CHINCHILLA, con fundamento en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas al no existir comprobación de su causación en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE CASANARE

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, Ley 270 de 1996, Art. 95 y Art. 103 C. G. P., Hoy viernes veinticuatro (24) de febrero de 2023 a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO No. 005.

Ledy Plazas Barreto
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a804bf96e8a2840fa920470d9a943b47e74f6d812c8542ab034093302850ec5f**

Documento generado en 23/02/2023 05:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023), ingresa al Despacho el presente proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA informando atentamente que el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, lo envía por competencia y se trata de una demanda nueva para calificar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase ordena lo que corresponda.

Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE, CASANARE
Pore, veintitrés (23) de febrero de dos mi veintitrés (2023).

EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACION No. 852634089001-2023-00019-00
DEMANDANTE: GIOVANNY RUBIANO GÓMEZ
DEMANDADO: JUAN DAVID RUBIANO ORTIZ

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda de EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA, incoada por el señor **Giovanny Rubiano Gómez** en contra de **Juan David Rubiano Ortiz.** Lo cual se hace teniendo en cuenta las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

RESPECTO DE LA COMPETENCIA

El artículo 28 del Código General del Proceso, numeral 2º, inciso segundo: En los procesos de alimentos, …, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel, y en concordancia con el numeral 6° del artículo 17 de la misma normativa procedimental: De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

Por lo expuesto este juzgado es el competente para conocer de este proceso por cuanto en la notificación se dice que el demandado vive en Pore.

RESPECTO DE LA DEMANDA

En la demanda se debe establecer con claridad la parte pasiva de la acción. Al tratarse de un proceso declarativo debe señalarse el extremo pasivo de la Litis.

Se debe indicar el número de identificación del demandado de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., no se observa ninguna actuación tendiente a determinar el número de identificación.

RESPECTO DE LA NOTIFICACION

El inciso segundo del Art. 8º de la Ley 2213 de 2022, nos dice: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Observando la demanda carece de esta afirmación.

Por lo anterior, el Juzgado considera procedente inadmitir la demanda debiendo la parte demandante dentro del término de ley subsanar la demanda en los términos indicados.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore,

R E S U E L V E:

PRIMERO: I**NADMITIR** la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada por el señor **Giovanny Rubiano Gómez** contra **Juan David Rubiano Ortiz** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al señor **Giovanny Rubiano Gómez** para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes veinticuatro (24) de febrero de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.005.

LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb74550ad99f09ad5212c5a61875bd60068508821bb8dfce344d11eb9b97bb11**
Documento generado en 23/02/2023 05:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica